



Oficio Número.- S.F./P.F/D.C./J.R./2452/2016

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/014/2016

Promovido por: [REDACTED]

Autoridad resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 27 de abril de 2016.

AUTORIZADO:



Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2015 (sic), presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 12 de febrero de 2016, a través del cual el [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-D-02114, de 15 de diciembre de 2015, emitido por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, a través del cual le determinó a la contribuyente un crédito fiscal en cantidad de \$7'388,234.51 (SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda; Tercera; Cuarta; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 08 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones I, II y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y Reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona Diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en Decreto Publicado en el periódico Oficial del Estado en la Sexta Sección de fecha 26 de marzo de 2016; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio número DAIF-I-1-D-02114, de 15



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2452/2016

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/014/2016

Hoja No. 2

de diciembre de 2015, notificado legalmente el 18 siguiente, determinó al contribuyente [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$7'388,234.51 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.).

2. Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2015 (sic), presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 12 de febrero de 2016, el [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra del acto de autoridad precisado en el punto anterior.

3. Por medio del oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./1918/2016 de 12 de abril de 2016, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le formuló requerimiento para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, presentará ante esa autoridad la constancia de notificación, en el caso en concreto -citatorio del acto impugnado, que refiere en el capítulo de pruebas en su inciso b)-, apercibido que de no cumplir con el presente requerimiento en el término establecido, se tendría por no interpuesto el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 fracción III, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así también, dentro del término de cinco días, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, ofrezca ante esta autoridad las pruebas documentales ofrecidas en el escrito de recurso de revocación, -señaladas en el punto I, del capítulo de pruebas consistente en: una carpeta que contiene acuses de presentación de pruebas con sus relaciones analíticas, así como contratos celebrados con proveedores, mismas que relaciona con el punto I del agravio VII y VIII-, apercibido que en caso de no cumplir con este requerimiento, las mismas se tendrán por no ofrecidas, de conformidad con el artículo 123 fracción IV, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por último, se requirió dentro del plazo de diez días, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, señale el (los) nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) en el escrito de recurso de revocación, apercibido que de no cumplir con el presente requerimiento en el término establecido, la promoción se tendrá por no presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo cuarto última parte en relación con el sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

4. Mediante escrito de 25 de abril de 2016, presentado en el Área Oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el 26 siguiente, el contribuyente [REDACTED] cumplió con el requerimiento citado en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Del estudio realizado por la autoridad resolutora al escrito de recurso de revocación, se obtuvo que es **fundado y suficiente** el agravio identificado como VII, en su inciso A), manifestando el recurrente que: "... le causa agravio y viola lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (sic), 14 y 16 Constitucional, en virtud de que esa autoridad despues de la valoración efectuada, rechazó el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$4'453,046.90, monto visible a fojas 109 de la determinación, así tambien rechazó las Deducciones Autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$4'789,894.86, monto visible a foja 107 de dicho oficio; así mismo exhibe pruebas para con las cuales,



Oficio Número.- **S.F./P.F/D.C./J.R./2452/2016**

Expediente: **PE12/108H.1/C6.4.2/014/2016**

Hoja No. 3

desvirtúa lo determinado por la autoridad fiscalizadora en el oficio número DAIF-I-1-D-02114, de 15 de diciembre de 2015".

Por tanto del análisis efectuado a los argumentos expuestos en el escrito de recurso de revocación y de las pruebas que exhibió el recurrente, esta autoridad resolutora estima **fundado y suficiente** el agravio expuesto, **para dejar sin efectos, dejando a salvo las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para que emita una nueva liquidación**, por lo que se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por la recurrente en sede administrativa:

Así como, de la lectura que se realizó a la determinación del crédito fiscal, misma que obra en el expediente abierto a nombre de [REDACTED] en las cuales se advierte a foja 109 que, la Autoridad Fiscalizadora en el rubro [REDACTED], de la que se conoció del análisis efectuado a la información y documentación que integra la contabilidad del contribuyente; en cada uno de los meses de los registros asentados en las pólizas de egresos elaboradas e impresas en sistema de registro electrónico, estuvieran amparados con la documentación comprobatoria y que ésta reúna los requisitos fiscales para su deducibilidad, en la que conste el Impuesto al Valor Agregado trasladado en forma expresa y por separado, conociéndose que registra compras que amparan las deducciones que se consideran no deducibles **porque el contribuyente efectuó erogaciones cuyos montos excedieron de \$2,000.00, los cuales no fueron pagados con cheque nominativo, debiendo efectuar los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las disposiciones fiscales, considerándose no deducible con fundamento en los artículos 6, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto empresarial a Tasa Única; artículo 31, primer párrafo, fracción III y 125, primer párrafo, fracción VIII y último párrafo, ordenamientos vigentes en el periodo que se liquidó.**

Así mismo, se estableció que el contribuyente mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2015, en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con número de folio de control 36233, presentó diversa información y documentación, ante la autoridad fiscalizadora, vertiendo argumentos fuera del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, derivado del análisis al estado de cuenta del mes de febrero de 2013, de la cuenta cheques moneda nacional número [REDACTED] emitido por la Institución Bancaria BANAMEX, S.A., con fecha 06 de febrero de 2013, aparece el COBRO DE CHEQUE NÚMERO [REDACTED] SUC. [REDACTED] CAJA [REDACTED] AUTO [REDACTED] HORA 13:52, mismo que la fiscalizadora señaló que **no correspondió al pago con cheque nominativo, por lo que no desvirtuó las compras no deducible en cantidad de \$6,103.79., toda vez que el contribuyente no exhibió la documentación comprobatoria que ampara dichas erogaciones y que no fue pagado con cheque nominativo.**

Por tanto, en sede administrativa, el contribuyente mediante escrito de fecha 25 de abril de 2016, en cumplimiento al requerimiento formulado por la esta autoridad resolutora, anexó en el punto número 2.- **Una carpeta que contiene acuses de presentación de pruebas con sus relaciones analíticas, así como contratos celebrados con proveedores; también adjuntados al referido escrito una relación de los documentos que componen la contabilidad**, mismo que se desglosa en listados de la



Oficio Número.- S.F./P.F/D.C./J.R./2452/2016
Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/014/2016
Hoja No. 4

contabilidad 2013, en los cuales se encuentran pólizas de egresos, ingresos y diario correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, así como los libros, balance general, estados financieros contenidos en engargolados de los meses de enero a diciembre de 2013, con los que pretende desvirtuar el Impuesto al Valor Agregado observado bajo el concepto del Impuesto al Valor Agregado acreditable impropio, por compras en cantidad de \$4'453,046.90, así mismo para desvirtuar las compras observadas como una deducción impropia para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$4'453,046.90, así como para desvirtuar la Adquisición de bienes observados como una deducción impropia para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única en cantidad de \$4'453,046.90, por lo que dicha documentación aportada por el recurrente en esta vía administrativa, se acredita que cuenta con la documentación necesaria para poder efectuar la deducción, cumpliendo con los requisitos fiscales.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad, resulta oportuno que la fiscalizadora emita una nueva resolución en la que funde y motive -con base a la documentación comprobatoria aportada por el recurrente en sede administrativa-, una nueva liquidación, toda vez que las pruebas aportadas por el recurrente, desvirtúan el rechazo de deducciones que se consideró en su momento impropio, por ende, **la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, podrá determinar contribuciones cuando se comprueben hechos diferentes, si se encuentra sustentada en la documentación aportada por la contribuyente.**

En virtud de que esta autoridad resolutora considera fundado y suficiente el agravio en estudio, así como lo aduce el recurrente en que: "...la autoridad fiscalizadora no estudió la información y documentación proporcionada por el contribuyente que integra su contabilidad, exhibida al inicio y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización...", se procede a dejar sin efectos el oficio número DAIF-I-1-D-02114, de 15 de diciembre de 2015, dejando a salvo las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para el efecto de que emita una nueva resolución en la que valore las pruebas aportadas por el contribuyente en su escrito de recurso de revocación, esto de conformidad con la fracción III, del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que esta autoridad resolutora no se encuentra facultada para el debido análisis de dichas probanzas ofrecidas.

En mérito de lo anterior, esta autoridad resolutora declina en pronunciarse respecto del resto de los agravios esgrimidos por el recurrente, dado que sea cual fuere su resultado en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se deja sin efectos el DAIF-I-1-D-02114, de 15 de diciembre de 2015, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le determinó al contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$7'388,234.51 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y



Oficio Número.- S.F./P.F/D.C./J.R./2452/2016
Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/014/2016
Hoja No. 5

CUATRO PESOS 51/100 M.N.), para el efecto de que emita una nueva resolución, en la que se consideren las pruebas aportadas por la contribuyente.

SEGUNDO. - Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, primer y tercer párrafo, fracción I, inciso a,) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL

Contencioso
Fiscal
Finanzas

LIC. ALEJANDRO PAZ LÓPEZ.

SAM/GMSM/EVA

C.c.p.- Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- Para su conocimiento.

Recibido Original
20/05/16

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

